REAL CEDULA
de su Magestad
Concediendo Libertad
Para el Comercio de Negros
1791

Real Orden de S. M.
1779

Real Provisión
1802

John Carter Brown
Library
Brown University

7.500-
C

1952
1791
161

2

1779

)(✠)(

REAL ORDEN
DE S. M.

1779

COMUNICADA POR LA JUNTA General de Comercio, y Moneda, para que los que cargan Manufacturas Españolas à Indias presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, y demás prevenciones que en ella se expresan.

Año 1779.

EN GRANADA:

EN LA IMPRENTA DE LA SSma. Trinidad.

2779

REAL ORDEN
DE S. M.

COMUNICADA POR LA JUNTA General de Comercio, y Moneda, para que los que cargan Manufacturas Españolas á Indias presenten en las Aduanas, de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, y demás prevenciones que en ella se expresan.

Año 1779.

EN GRANADA:
EN LA IMPRENTA DE LA SSma. Trinidad.

REAL ORDEN.

ENTERADO EL REY DE QUE uno de los abusos mas perjudiciales à la Industria Española, y al Real Erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos Estrangeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento de nuestras Fàbricas, las mismas gracias que el Soberano concede para promoverlas; y que este fraude ha sido en algunas ocasiones inevitable, yà por que el obscuro systéma del Palméo autorizaba este, y otros desordenes, y yà tambien por que varios generos de Seda de Valencia, se confunden de tal manera con los de Francia, è Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes, lo qual vendrá à suceder con el tiempo à los de Lana, Lino, y Cañamo, à proporcion de los progresos de sus respectivas Fábricas: Para cortar radicalmente este daño, contra el qual se habian tomado yà varias precauciones que la

experiencia ha demostrado insuficientes, se sirviò mandar S. M. en el Articulo 27. del Reglamento para el Comercio libre, que los que cargan Manufacturas Españolas à Indias, presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, donde se hallaren establecidas las Fábricas de que proceden, cuya marca, y el nombre del Pueblo deben llevar las Piezas de Texidos, con expresion de su calidad, y tiro, además del sello de la Aduana, si la hubiere; pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores, para que en virtud de ellas puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras, conminando con las penas establecidas en el Articulo 18. del expresado Reglamento à el que cometiese la infidelidad de suplantarlas, ò falsificar los Documentos.

Y siendo su Real voluntad, que se observe rigurosa y exactamente esta Real Disposicion, se ha dignado mandar en Orden comuni-

hicada por el Excelentisimo Señor Don Miguél de Muzquiz, con fecha de 22. de Enero de este año, que la Junta general de Comercio, y Moneda la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Reyno, sean de la clase que fueren, à fin de que sin recurso à la ignorancia del establecimiento, ni de otro pretexto, se verifique puntualmente por el Comercio, y Fábricas su justa debida observancia.

Publicada esta Real resolucion en la Junta, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique circularmente á todos los Subdelegados, Juntas particulares de Comercio, Consulados, y demás Tribunales dependientes de su jurisdiccion, con individual expresion de las penas que establece el Reglamento del libre Comercio, para que haciendola publicar cada uno en su respectiva Capital, y Pueblos de su Provincia, ò Distrito, se intíme por este medio à los Fabricantes, Comerciantes, y demàs Personas à quien tocase su execucion, á fin de que no den lugar à contravenir en todo, ni en parte dicha Real Disposicion.

En

En su cumplimiento se inserta aqui el Articulo 18. del enunciado Reglamento, que dice asi: „ Con ningun motivo, ni pre-
„ texto se han de poder mezclar, confundir,
„ ni suplantar los Efectos, y Manufacturas
„ de España, con las estrangeras, ponien-
„ dolas en unos mismos Fardos, Baules,
„ Pacas, ò Envoltorios; y los que incur-
„ rieren en semejante delito, sufriràn irremi-
„ siblemente las penas de confiscacion de
„ quanto les perteneciere en los Buques, y
„ sus Cargazonès; la de cinco años de Presi-
„ dio en uno de los de Africa; y la de que-
„ dar privados para siempre de hacer el Co-
„ mercio de Indias: Y los Ministros de las
„ Aduanas que resultaren cómplices en esta
„ contravencion, perderán sus empleos, y
„ se les impondrán los demás castigos, que
„ por Instrucciones, y Leyes corresponden
„ à los defraudadores de mis Rentas Rea-
„ les.

Por lo que toca à los Fabricantes, que padecieren la omision de poner su respectiva marca à los Texidos, y Manufacturas de su profesion y cargo, y el sello de que usen los

los Veedores del Gremio, ò Fábrica donde se halle establecido, incurrirán en la pena de la pérdida del genero, que se aplicará por tercias partes entre el Denunciador, si lo hubiere, Juez de primera instancia, y Fisco: Pero si cometieren el delito de suplantar marca, ò sello ageno, ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en generos, y Manufacturas estrangeras, se les impondrán las penas prevenidas por el Articulo 18. del Reglamento, y las demàs que estimáre la Junta general de Comercio.

Y finalmente ha acordado la Junta, qne recogiendose por los Subdelegados, y Magistrados Subalternos un exemplar de las marcas, y sello de que usan las Fábricas, lo remitan à este Tribunal, para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria, y procederse con el discernimiento que exijan las circunstancias de los recursos.

Y para que todo lo expuesto tenga puntual execucion, y cumplimiento, se lo participo á V. S. de orden de la misma Junta general de Comercio, y Moneda, y de

su

su recibo me darà V. S. aviso para trasladarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1779. = Por indispocision del Señor Secretario = Lorenzo de Secada. = Señor Don Antonio Carrillo de Mendoza.

Es conforme à la dicha Real Orden que se me ha comunicado, y he mandado circular à los Pueblos de esta Provincia. Granada, y Marzo, nueve de mil setecientos setenta y nueve.

Don Antonio Carrillo de Mendoza.

BB
S7333
1791
1
1-SIZE